



**NUEVO REGLAMENTO DISCIPLINARIO  
COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.<sup>1</sup>**

**Artículo 1º. Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento se aplicará a la tramitación de los procedimientos mediante los cuales el Colegio de Abogados de Chile promoverá el recto ejercicio de la profesión de abogado, ejercerá su potestad de conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros y dará aplicación a las reglas vigentes sobre ética profesional y buenas prácticas.

**Artículo 2º. Órganos de la jurisdicción disciplinaria.** Los órganos de la jurisdicción disciplinaria del Colegio de Abogados de Chile serán los siguientes:

a) *Abogado de Secretaría*, funcionario del Colegio, que tendrá a su cargo el control inicial de los reclamos, asistirá a los afectados en la redacción de sus presentaciones, promoverá acuerdos entre reclamantes y reclamados actuando al efecto como mediador y asistirá al Instructor durante la investigación; y subrogará al Instructor en casos excepcionales, como incapacidad o inhabilidad temporal del Instructor. Corresponderá al Vicepresidente del Colegio designar, mediante un mecanismo aleatorio, al Abogado de Secretaría que subrogará al Instructor en caso que ello sea necesario.

b) Un *Instructor*, que tendrá a su cargo proponer la declaración de inadmisibilidad de los reclamos, dirigir la investigación de las faltas disciplinarias imputadas, formular y sostener la formulación de cargos, promover acuerdos entre reclamante y reclamado, proponer sobreseimientos en los casos que corresponda, y representar, en general, el interés público o gremial envuelto en la persecución de las faltas disciplinarias. El Instructor es un funcionario del Colegio y por ello dependiente de sus órganos principales como son el Consejo, Tribunal de Ética y Vicepresidente del Colegio de Abogados. El Instructor debe propender a la interpretación del Código de Ética según los acuerdos del Consejo del Colegio y las sentencias del Tribunal de Ética.

c) El *Vicepresidente del Colegio*, que tendrá a su cargo dictar las providencias de mero trámite, aprobar las declaraciones de inadmisibilidad de los reclamos, aprobar el sobreseimiento en el caso del

---

<sup>1</sup> Reglamento aprobado en la sesión del Consejo General de 4 de abril de 2011, modificado según acuerdo del Consejo General adoptado en sesión de 13 de junio de 2016.



inciso tercero del artículo 15, aprobar los acuerdos celebrados entre reclamante y reclamado y resolver todas las solicitudes e incidencias que se promuevan en forma previa a la constitución del Tribunal de Ética, sin ulterior recurso.

d) Un *Tribunal de Ética*, que estará formado por los Consejeros en funciones y por una nómina de no menos de diez ni más de cincuenta abogados colegiados designados *ad honorem* por el Consejo General para desempeñarse por períodos de cuatro años, renovables. Este Tribunal funcionará en Salas de tres o cinco miembros, conforme a lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento. El Tribunal conocerá en audiencia los antecedentes reunidos en contra de un reclamado y pronunciará sentencia.

e) El *Consejo General del Colegio de Abogados*, al cual corresponderá, en exclusiva, absolver consultas generales y específicas sobre materias éticas y designar a los miembros del Tribunal de Ética. Los consejos regionales tendrán las mismas facultades del Consejo General en cuanto a la designación de los Tribunales de Ética de sus respectivas regiones.

Existirá, también, una *Comisión de Ética*, que será designada por el Consejo General y presidida por un Consejero, la que asesorará al Consejo General en la revisión, actualización e interpretación de las reglas de ética profesional y buenas prácticas que se encuentren vigentes.

**Artículo 3º. Intervinientes.** Tendrán la calidad de intervinientes en el procedimiento disciplinario el Instructor, el reclamante y el reclamado conforme a lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 4º. Notificaciones.** Las notificaciones del procedimiento se realizarán a los intervinientes por medio de correo electrónico o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida a su domicilio, caso este último en que la notificación se entenderá practicada al día subsiguiente al de su despacho, considerándose como tal la fecha de su depósito en la oficina de correos. Para estos efectos, se tendrán como dirección de correo electrónico y domicilio del reclamado los que éste mantuviere registrados como tales ante el Colegio, aun cuando de hecho los hubiere cambiado y mientras no designe otros. Los afectados, por su parte, deberán indicar una dirección de correo electrónico o, en su defecto, un domicilio, en la primera presentación que efectúen en el procedimiento. Si el reclamante no cumpliera con esta carga en su primera presentación, su escrito no será admitido a trámite.



La notificación de la formulación de cargos al reclamado, en conformidad al artículo 19, deberá practicarse en forma personal en su domicilio particular o profesional, en las oficinas del Colegio o en cualquier lugar en que éste sea habido, no existiendo para este efecto lugares inhábiles. Procederá la notificación personal subsidiaria en los términos previstos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. La notificación será practicada por un ministro de fe, pudiendo designar el Vicepresidente a un funcionario del Colegio en tal carácter. Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea imposible determinar si el reclamado se encuentra en el lugar del juicio, para proceder a la notificación subsidiaria bastará la certificación que a este respecto efectúe el Abogado de Secretaría sobre el actual domicilio del reclamado, basado en la dirección entregada por el reclamante, más el domicilio que el propio reclamado haya señalado en alguna demanda presentada en tribunales ordinarios, el mismo año de la interposición del reclamo. Ese será el domicilio válido para notificar.

Sin embargo, no será necesaria la notificación personal del reclamado cuando éste haya intervenido previamente en el procedimiento, caso en el cual la formulación de cargos será notificada en la forma prevista en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 5º. Plazos.** Los plazos se entenderán de días hábiles y se suspenderán durante el mes de febrero. Se considerarán para estos efectos como inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

**Artículo 6º. Formas de inicio del procedimiento.** El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el Instructor previo requerimiento del Consejo General, por denuncia presentada por cualquier persona natural o jurídica, en contra de la conducta de un abogado en el ámbito de su ejercicio profesional o por reclamo del personalmente afectado por dicha conducta.

**Artículo 7º. Recepción del reclamo y mediación.** El Abogado de Secretaría del Colegio recibirá los reclamos y las denuncias que se presenten y tendrá también a su cargo informar a los interesados acerca de los alcances de la potestad disciplinaria del Colegio de Abogados y asesorarlos en la redacción de sus escritos, a objeto de que aquellos formulen las denuncias y reclamos pertinentes, exponiendo claramente los hechos constitutivos de la falta que atribuyen al reclamado y la pretensión que hacen valer ante el Colegio.

Deberá también promover acuerdos entre reclamante y reclamado, actuando como mediador antes de presentar el reclamo a la consideración del Instructor. Los acuerdos que se promuevan podrán



tener por efecto extinguir la acción disciplinaria o disminuir la sanción aplicable, según sea el caso, a consideración del Vicepresidente.

Aunque los hechos expuestos por el interesado no sean constitutivos de falta disciplinaria o no permitan la presentación de un reclamo admisible, el Abogado de Secretaría deberá instar por una solución del conflicto entre el reclamante y el abogado colegiado. En cualquier caso, el hecho de que el reclamo presentado sea considerado inadmisibile por el Abogado de Secretaría no lo eximirá del deber de recibirlo y someterlo oportunamente a la decisión del Instructor, con el objeto de que éste proponga formalmente la declaración de inadmisibilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9°.

Los acuerdos que se logren entre reclamante y reclamado durante esta etapa, o en cualquier momento posterior del procedimiento, deberán ser sometidos a la aprobación del Vicepresidente del Colegio, quien podrá rechazarlo si existiere un interés público o gremial prevalente en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Las gestiones de mediación no darán lugar a un procedimiento contradictorio ni se recibirán descargos del reclamado. Estas gestiones se limitarán a actuaciones verbales encaminadas a solucionar el caso, certificándose el resultado de ellas en la carpeta.

**Artículo 8°.** **Desistimiento.** El reclamante podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento. El desistimiento será sometido a aprobación del Vicepresidente, quien lo aprobará, concluyéndose la causa o bien ordenará continuar de oficio con la tramitación de la misma, si existiere un interés público o gremial prevalente en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o petición expresa del reclamado de continuar con el procedimiento, a fin de que se esclarezcan los hechos.

**Artículo 9°.** **Examen de admisibilidad.** Una vez agotadas las gestiones de conciliación, sometida la denuncia o el reclamo, por el Abogado de Secretaría a la consideración del Instructor, éste lo declarará admisible y dispondrá el inicio de la investigación si estimare que los hechos denunciados son constitutivos de falta disciplinaria, a menos que concurra alguna de las causales de inadmisibilidad señaladas a continuación.

El Instructor deberá proponer la inadmisibilidad de toda denuncia o reclamo en los siguientes casos:



- i) Si hubieren transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que constituyen la falta ética, independiente de la fecha en que se haya tomado conocimiento de éstos.
- ii) Si se estimare que los hechos denunciados no son constitutivos de falta disciplinaria.
- iii) Si la denuncia o reclamo se refiere a situaciones o actuaciones ajenas al ejercicio de la profesión de abogado.
- iv) Si la denuncia o reclamo carece de fundamento plausible.
- v) Falta de competencia.

La propuesta de declaración de inadmisibilidad del reclamo deberá ser elevada al Vicepresidente, quien podrá aprobarla o dejarla sin efecto, ordenando al Instructor que dé inicio al procedimiento.

**Artículo 10. Notificación del reclamo.** Declarado admisible el reclamo, el Instructor deberá ordenar su notificación al reclamado en la forma prevista por el inciso primero del artículo 4º. El reclamado tendrá un plazo de 15 días hábiles para acompañar todos los antecedentes que considere pertinentes para la investigación.

La falta de comparecencia del reclamado no afectará su derecho de defensa en cualquier momento durante el desarrollo del procedimiento y hasta el cierre de la investigación.

**Artículo 11. Investigación.** El Instructor dirigirá la investigación respetando los principios de objetividad y legalidad, debiendo requerir directamente los informes y ordenar todas las actuaciones y gestiones conducentes al esclarecimiento de los hechos en que se funda la infracción disciplinaria denunciada, incluyendo la citación del reclamado, testigos y peritos.

De todas las actuaciones de la instrucción se dejará registro escrito, auditivo, audiovisual, digital o cualquier otro que permita reproducir la imagen y sonido.

El Instructor estará facultado para solicitar de cualquier persona, institución, autoridad u órgano del Estado la información que estime necesaria para el éxito de la investigación. Al ejercer esta facultad, el Instructor deberá hacer siempre presente que el requerimiento se formula en cumplimiento de la función pública que al Colegio de Abogados impone el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República.

Los antecedentes reunidos durante la investigación serán reservados respecto de terceros hasta su cierre, pero los intervinientes tendrán



derecho a conocer y obtener copias íntegras de cada actuación, inmediatamente después de que ella se produzca.

El reclamante y el reclamado tendrán derecho a solicitar diligencias pertinentes de investigación, pero la inactividad de ellos no producirá efecto alguno en el procedimiento.

**Artículo 12. Suspensión de la investigación.** El Instructor propondrá la suspensión de la investigación al Vicepresidente, siempre que constate que los hechos materia de la investigación están siendo también investigados por los órganos de persecución penal competentes.

Una vez suspendida o concluida la causa penal en su caso, la investigación ética se reanudará para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

En el evento que el Instructor estimare durante el curso de la investigación disciplinaria que, de ser efectivos, los hechos materia de la investigación podrían ser también constitutivos de delito, deberá poner el hecho en conocimiento del Consejo General.

**Artículo 13. Agrupación y separación de investigaciones.** El Instructor podrá investigar separadamente cada denuncia o reclamo de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más denuncias o reclamos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

**Artículo 14. Archivo Provisional.** La acción disciplinaria será archivada si no aparecieran en la investigación antecedentes que permitieran desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos o cuando la formulación de cargos no haya podido ser notificada al reclamado conforme lo dispone el artículo 4. En dichos casos, el Instructor solicitará al Vicepresidente la aprobación del archivo provisional, notificando de su decisión al reclamante en tanto no se aporten mayores antecedentes. Transcurrido un año de dictado el archivo provisional, éste se entenderá definitivo y producirá de pleno derecho el efecto de concluir la causa.

**Artículo 15. Cierre de la investigación.** Una vez realizadas todas las diligencias que haya estimado conducentes al esclarecimiento de los hechos, el Instructor declarará cerrada la investigación y lo notificará a los intervinientes. Dentro de los diez días siguientes, deberá presentar



por escrito la formulación de cargos en contra del reclamado o proponer el sobreseimiento de la causa al Tribunal.

El plazo para el cierre de la investigación será de seis meses, prorrogable por tres meses más, por una sola vez y por resolución del Vicepresidente.

Si el Instructor no ha presentado la formulación de cargos en el plazo señalado, cualquiera de los intervinientes, podrá solicitar al Vicepresidente que dicte el sobreseimiento sin más trámite.

Estos plazos no son fatales.

**Artículo 16. Reapertura de la investigación.** Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la decisión del cierre de la investigación, el reclamante y el reclamado podrán requerir al Vicepresidente su reapertura a objeto de que se practiquen las diligencias que considerare injustificadamente omitidas y que hayan sido oportunamente solicitadas con anterioridad.

**Artículo 17. Sobreseimiento.** El Instructor solicitará el sobreseimiento de la causa al Tribunal si se hubiere establecido que los hechos investigados no fueron constitutivos de falta disciplinaria o que el reclamado no tuvo participación culpable en ellos, o por haberse acreditado que los hechos constitutivos de falta disciplinaria ocurrieron hace más de dos años, operando la prescripción contemplada en el artículo 9 del presente Reglamento.

Corresponderá, también, solicitar el sobreseimiento si el Instructor no hubiere logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos.

La audiencia de sobreseimiento se desarrollará en base a los registros y antecedentes recopilados durante la instrucción, los cuales serán exhibidos a los miembros del Tribunal.

Si el Tribunal rechaza dictar el sobreseimiento solicitado, el Instructor deberá formular y sostener los cargos de la manera ordinaria. La resolución del Tribunal que acoja el sobreseimiento podrá ser impugnada en conformidad al artículo 28º.

Los miembros del Tribunal que hayan intervenido en la audiencia, en la cual se hubiere discutido una solicitud de sobreseimiento, quedarán inhabilitados para volver a conocer del asunto.



**Artículo 18. Suspensión de la tramitación.** El Vicepresidente, previa solicitud del Instructor y evacuado el traslado por los intervinientes, decretará la suspensión de la investigación ética, cuando existan antecedentes de que el reclamado ha sido denunciado o querellado y se ha originado causa criminal, por los mismos hechos que se ventilan en sede ética y, la denuncia o querrela, se encuentra en tramitación en el Ministerio Público, Tribunales de Garantía o Tribunal Oral en Lo Penal. La suspensión de la investigación ética, regirá durante el tiempo en que la causa criminal se encuentre vigente y mientras no se encuentre ejecutoriada, la sentencia que se dicte en la misma.

En caso de que la causa en materia criminal se archive provisionalmente, no se dé inicio a la investigación, se aplique el principio de oportunidad, se comunique la decisión de no perseverar, se dicte un sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria, la suspensión decretada quedará sin efecto y se continuará con la investigación ética si lo ameritan los antecedentes.

En los casos en que exista sentencia condenatoria contra el abogado reclamado, la causa ética se reabrirá y se podrá solicitar sobreseimiento definitivo de la misma o su continuación, según se estime que concurra o no el principio de non bis in eadem.

**Artículo 19. Formulación de cargos.** La formulación de cargos podrá referirse a cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria, cuya existencia se haya constatado durante la investigación, aunque no hubiere sido materia del reclamo o del requerimiento del Consejo General para proceder de oficio.

Cuando el Instructor considere que hubiere motivo para perseguir la responsabilidad disciplinaria por más de un hecho, enumerará los cargos, especificando la norma que cada hecho infringe y solicitará una sola sanción, por todos los hechos objeto de la acusación.

La formulación deberá expresar con claridad los hechos atribuidos, las normas disciplinarias infringidas y la sanción cuya aplicación se solicita al Tribunal de Ética.

Deberá, también, anunciar la prueba que se ofrece para acreditar la falta, y la participación que al reclamado le cabe en ella.

Cuando el Instructor haya presentado diversas formulaciones de cargo y, el Vicepresidente, de oficio o a petición de cualquier interviniente, considerare que es posible conocerlas en un mismo juicio oral, siempre que no se dificultare el derecho del reclamado a realizar sus descargos,



podrá acumularlos y decretar que para su resolución se fije sólo una audiencia de juicio oral. Asimismo, el Vicepresidente podrá disponer que la formulación de cargos, se conozca en audiencias separadas cuando lo considerare conveniente para el mejor desarrollo del juicio respectivo.

Lo anterior se tendrá en especial consideración, cuando las investigaciones se vinculen por referirse a un mismo hecho, a un mismo reclamado o, porque debieren ser examinadas las mismas pruebas para la resolución del caso.

En cualquier momento durante el desarrollo del procedimiento, el Instructor podrá promover acuerdos entre el reclamante y reclamado, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 7º inciso final, salvo que el acuerdo se promueva después de la formulación de cargos, en cuyo caso deberá ser aprobado por el Tribunal de Ética.

**Artículo 20. Adhesión a la formulación de cargos y formulación particular de cargo.** El reclamante tendrá derecho a adherir a la formulación de cargos o, presentar su particular formulación de cargos, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de los cargos formulados por el Instructor, ofreciendo también la prueba que estime pertinente.

**Artículo 21. Descargos.** Los intervinientes deberán ser notificados de la formulación de cargos, la adhesión y la formulación particular de cargos, en su caso, en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 4º de este Reglamento, según corresponda.

El reclamado tendrá derecho a responder por escrito la formulación de cargos del Instructor, y la adhesión o formulación de cargo particular, dentro de los veinte días siguientes a su respectiva notificación y deberá en esta oportunidad, ofrecer la prueba de la que se valdrá en juicio.

**Artículo 22. Formación del Tribunal.** Una vez realizadas las presentaciones del reclamante y reclamado, o en su rebeldía, el Vicepresidente citará a los intervinientes a una audiencia pública que tendrá por exclusivo objeto designar a los miembros que integrarán la Sala del Tribunal de Ética y al Presidente de Sala.

El Tribunal de Ética deberá ser integrado por tres miembros, cuando el abogado Instructor solicite sobreseimiento de la causa, o bien formule cargos y la sanción requerida por el Instructor sea la de amonestación, censura por escrito, multa o suspensión hasta 30 días; y por cinco miembros, cuando la sanción requerida por el Instructor sea suspensión



por más de 30 días, expulsión u otra de mayor gravedad que la Ley autorice.

El Tribunal de tres miembros, deberá ser integrado por un Consejero, quien actuará como su Presidente y por dos miembros de la nómina de Jueces designados por el Consejo General, todos los cuales serán elegidos por sorteo.

El Tribunal de cinco miembros, deberá ser integrado por dos Consejeros, uno de los cuales será designado como su Presidente y por tres miembros de la nómina de Jueces designados por el Consejo General, todos los cuales serán también, elegidos por sorteo. Para determinar el número de integrantes requerido, no se atenderá a la sanción solicitada por el reclamante en su formulación particular de cargos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, el Tribunal de Ética podrá imponer una sanción superior a la solicitada en la formulación de cargos del Instructor y de la formulación particular de cargos, siempre que durante el desarrollo de la audiencia, se hubiere invitado a los intervinientes que concurran a la audiencia, a efectuar sus alegaciones con relación a la procedencia de la imposición de una sanción, superior a la requerida en la formulación de cargos.

Corresponderá al Vicepresidente dirigir el sorteo y designar al Presidente de Sala, en su caso, quien será el Consejero más antiguo. Se sortearán también, tres y cinco miembros suplentes, respectivamente, para el caso que los elegidos estuvieren inhabilitados o manifestaren alguna imposibilidad para concurrir a la audiencia. Cualquier causal de inhabilidad que pueda recaer en alguno de los miembros de la Sala, deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes a la audiencia, en forma fundada y será resuelta por el Vicepresidente. El Vicepresidente podrá no considerar en el sorteo, a los Consejeros y abogados que hubieren integrado una Sala dentro de los dos meses precedentes a aquel en que realice el mismo.

En atención a la extensión probable del juicio u otras dificultades que se prevean, el Vicepresidente podrá designar y citar a la audiencia a uno o dos Jueces más de los que resulten necesarios para integrar la Sala, quienes participarán en ella, en calidad de Jueces alternos e intervendrán sólo en reemplazo del Juez o Jueces que eventualmente se ausenten durante su desarrollo.

Vencido el plazo para recusar a los miembros designados o, resuelta oportunamente la recusación, el Vicepresidente dictará una resolución fijando día y hora para la audiencia, la cual deberá ser notificada con



una anticipación no menor a diez días hábiles, período durante el cual se procederá a la citación de los testigos y peritos.

**Artículo 23. Inhabilidades.** Serán causales de inhabilidades de los Jueces que formarán parte de la Sala, que debe conocer del juicio oral o del sobreseimiento, las siguientes:

1° Tener el Juez con alguno de los intervinientes o de sus abogados, relaciones de parentesco, interés, enemistad o amistad. Tratándose de los abogados, la enemistad debe ser manifiesta y la amistad debe revestir el carácter de muy cercana o estrecha.

2° Haber el Juez intervenido durante la instrucción de la causa, cumpliendo alguna de las funciones que este Reglamento asigna al Vicepresidente, o a alguno de los Consejeros del Colegio de Abogados que hubiere ejercido ese cargo, o subrogado a quien lo hubiere desempeñado en la tramitación de la causa.

3° Encontrarse el Juez actualmente patrocinando algún reclamo pendiente ante el mismo Colegio.

4° Haber sido o ser el Juez apoderado o abogado de alguno de los intervinientes o de sus abogados.

La persona a quien se comuniquen su nombramiento como Juez, deberá revelar, sin demora, todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

**Artículo 24. Audiencia.** Al inicio de ésta, se designará al Presidente del Tribunal y se sorteará, sólo entre los Jueces Éticos, al que actuará de redactor del fallo. Los Consejeros que integran el Tribunal, no actuarán como redactores.

La audiencia ante el Tribunal de Ética, se celebrará con la presencia ininterrumpida de sus miembros y durante su desarrollo, el Instructor deberá sostener la formulación de cargos y rendir la prueba que hubiere ofrecido oportunamente.

El reclamante tendrá también derecho a intervenir en la audiencia y rendir la prueba que hubiere ofrecido oportunamente, en conformidad al artículo 20.

La carga de la prueba, recaerá sobre la parte acusadora. El reclamado podrá actuar personalmente o por abogado habilitado para el ejercicio



de la profesión y tendrá pleno derecho a defensa, incluyendo el de rendir la prueba que hubiere ofrecido en su escrito de descargos o durante la investigación.

La ausencia del reclamante o el reclamado, no provocará la suspensión de la audiencia, la que podrá celebrarse en su rebeldía. Con todo, el Vicepresidente o el Tribunal podrán acceder a la suspensión de la audiencia si así lo hubiere solicitado el reclamado, con anterioridad, invocando una causa debidamente justificada.

En el caso de ausencia del reclamado, si éste hubiere formulado descargos, el Instructor deberá dar cuenta al Tribunal acerca de tales descargos y de la prueba que haya rendido el reclamado.

La audiencia se desarrollará con arreglo a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, continuidad y concentración, bajo la dirección del miembro que haya sido designado como Presidente de la Sala.

El Presidente tendrá, asimismo atribuciones para resolver por sí solo, las objeciones que se planteen durante el interrogatorio y contrainterrogatorio de los intervinientes y determinar el tiempo de intervención en los alegatos de apertura y de clausura, si los hubiere.

Toda otra cuestión accesoria que se plantee, deberá siempre ser resuelta por el Tribunal en su conjunto. La resolución se tomará por mayoría de votos.

**Artículo 25. Orden de la audiencia.** La audiencia comenzará con los alegatos de apertura del Instructor, del reclamante y del reclamado que hubieren asistido. La audiencia será registrada íntegramente en registro auditivo o audiovisual.

Cada parte resolverá el orden en que rendirá su prueba, comenzando el órgano Instructor, seguirá el reclamante y concluirá el reclamado.

A continuación, se procederá a oír los alegatos de clausura de los que hubieren intervenido en la audiencia, con lo que concluirá ésta.

Las audiencias serán públicas, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de restringir el acceso a las mismas, por resolución fundada.

Los miembros del Tribunal estarán facultados para intervenir, después de los alegatos o de la rendición de cada prueba, para formular las preguntas que estimen necesarias para aclarar las posiciones de las partes, o los dichos de testigos y peritos. La única limitación que



afectará al Tribunal en el ejercicio de esta facultad, será la de respetar el derecho del reclamado a guardar silencio.

**Artículo 26. Exclusión de prueba.** El Presidente tendrá atribuciones para impedir la rendición de cualquier prueba que sea manifiestamente impertinente, sobreabundante o ilícita.

Se considerará pertinente la prueba relativa a sanciones disciplinarias anteriores, de que hubiere sido objeto el reclamado, para la determinación de la sanción aplicable, sólo en el caso en que dicha circunstancia hubiere sido invocada por la parte acusadora, como un fundamento de la sanción cuya aplicación se solicite.

**Artículo 27. Sentencia.** Terminada la audiencia, el Tribunal así lo anunciará para proceder a debatir y tomará acuerdo en privado, el que será comunicado de inmediato a los que hayan comparecido a la audiencia y que estén presentes en la sede del Tribunal, al término del acuerdo.

A continuación, el Tribunal dictará sentencia, lo que hará en un plazo no superior a 15 días hábiles, la que será notificada a los intervinientes en la forma prevista por el inciso primero del artículo 4º de este Reglamento.

El Tribunal de Ética adoptará sus acuerdos, por mayoría y conforme a las reglas sobre acuerdos de los Tribunales Colegiados, previstos en los artículos 72 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Con todo, las decisiones en que se imponga la medida de suspensión que exceda de seis meses, expulsión u otra de mayor gravedad que la Ley autorice, deberán ser acordadas por cuatro miembros, a lo menos. Si la sanción de suspensión, que no exceda de seis meses, fuere impuesta por un Tribunal de Ética compuesto por tres miembros, éstos deberán acordarla por unanimidad. Si existiere mayoría para imponer alguna de estas medidas, pero no alcanzare a reunir tres o cuatro votos, según corresponda, se impondrá la inmediatamente inferior.

El Tribunal apreciará la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El Tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.



El hecho de que en la sentencia no se ordene dar publicidad a la sanción, no obstará a que cualquier interesado pueda imponerse de su contenido y obtener copia de la misma, por el tiempo que determine el Consejo. Igual derecho tendrán los intervinientes de una causa ética, pero sin límite de tiempo.

**Artículo 28. Recurso de Apelación.** Conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, solamente el reclamante y el reclamado agraviado, tendrán derecho a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y los sobreseimientos dictados por el Tribunal de Ética, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la sentencia a la parte que interpone el recurso. El recurso deberá interponerse por escrito, ser fundado y contener peticiones concretas.

Corresponderá al Presidente de la Sala que haya dictado la sentencia o, a falta de éste, al Vicepresidente del Colegio, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. El recurso será concedido en ambos efectos para ante la Corte de Apelaciones competente.

**Artículo 29. Consultas generales sobre materias éticas.** Los afiliados al Colegio de la Orden, podrán formular consultas sobre el alcance y sentido de las reglas de buenas prácticas y ética profesional, mediante una solicitud dirigida al Vicepresidente, el cual, si estima que existe un interés público o gremial en la consulta, lo enviará al Presidente de la Comisión de Ética, quien deberá proponer una respuesta al Consejo con la urgencia que el caso requiera y en un plazo no superior a noventa días.

Los dictámenes del Colegio de Abogados en que éste se pronuncie sobre el sentido y alcance de las reglas éticas vigentes, tendrán carácter obligatorio para todos los afiliados al Colegio.

**Artículo 30. Consultas específicas sobre materias éticas.** Cualquier persona podrá formular al Consejo General del Colegio de la Orden, a través de su Vicepresidente, consultas específicas sobre el sentido y alcance de las reglas de buenas prácticas y ética profesional, aplicables a un caso específico y real.

En tal caso, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior y el Consejo General, emitirá su opinión asumiendo como efectivos los hechos expuestos por el solicitante. Con todo, cualquier persona que se sienta afectada por la respuesta, podrá pedir reconsideración haciendo valer nuevos antecedentes de hecho que pudieran hacer variar la opinión del Consejo.



Estarán exentos de responsabilidad por reclamos éticos, los abogados que ajusten su conducta a la opinión emitida por el Consejo General, absolviendo una consulta específica y real, siempre que el reclamo se refiera a los mismos hechos que motivaron la consulta y no aparezcan circunstancias de hecho que, de haber sido oportunamente conocidas, podrían haber hecho variar la opinión del Consejo.

**Artículo 31. Consultas específicas sobre conflictos de intereses.**

Cualquier persona podrá dirigir al Consejo General del Colegio de la Orden, a través de su Vicepresidente, consultas específicas relativas a la habilidad o inhabilidad de un abogado colegiado, para intervenir en un asunto, en virtud de las reglas vigentes sobre conflictos de funciones o intereses.

En tal caso, el Vicepresidente aplicará el mismo procedimiento previsto en el artículo 29 y el Consejo resolverá derechamente, si el afiliado se encuentra o no habilitado para intervenir en el asunto. Con todo, cualquier persona que se sienta afectada por la resolución, podrá pedir reconsideración haciendo valer nuevos antecedentes de hecho que pudieran hacer variar la opinión del Consejo.

Estarán exentos de responsabilidad, por reclamos éticos fundados en infracción a las reglas sobre conflictos de funciones e intereses, los abogados que ajusten su conducta a la opinión emitida por el Consejo General absolviendo una consulta específica en esta materia, siempre que el reclamo se refiera a los mismos hechos que motivaron la consulta y no aparezcan circunstancias de hecho que, de haber sido oportunamente conocidas, podrían haber hecho variar la opinión del Consejo. Constituirá una falta ética por sí misma, intervenir en un asunto contraviniendo la inhabilidad declarada por el Consejo General del Colegio de Abogados.

La opinión emitida por el Consejo General, se podrá publicar en los medios de difusión que éste estime conveniente.

**Artículo Transitorio.** Las modificaciones a este Reglamento entrarán en vigencia a contar del 1° de agosto de 2016.